



Resolución Gerencial Regional Nº 050 -2018-GRA/GRTC

El Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones del
Gobierno Regional - Arequipa;

VISTO:

El Expediente Registro Nº 4299-2017 contenido el Recurso de Apelación interpuesto por el ex servidor don Tomás Ranilla Llanllaya, contra la Resolución de Recursos Humanos Nº 153-2017-GRA/GRTC-OA.URH; y,

CONSIDERANDO:

Que, de autos aparece que mediante la Resolución de Recursos Humanos Nº 153-2017-GRA/GRTC-OA-URH, del 28-12-2017 se resuelve cesar por límite de edad a partir del 22-12-2017 a don Tomás Ranilla Llanllaya quien ocupaba el cargo de Mecánico II, Nivel Remunerativo STA, Régimen de Pensiones bajo el régimen de pensiones del D.L. 19990, reconociéndole 36 años, 11 meses y 11 días de servicios prestados al estado, contados del 10-01-1981 al 21-12-2017, y otorgándole como Compensación por Tiempo de Servicios el monto ascendente a S/ 2,224.20 (Dos mil doscientos veinticuatro con 20/100 Soles);

Que, no conforme con dicho acto administrativo, el ex servidor don Tomás Ranilla Llanllaya interpone recurso de apelación en su contra a fin, como señala, que el superior jerárquico, revoque la apelada en todos sus extremos, dado que en dicha resolución se ha procedido a liquidar sus beneficios sociales considerándolo erróneamente como trabajador bajo los alcances del D. Leg. 276, cuando el régimen laboral al que pertenece es el régimen laboral de la actividad privada, por tanto señala que la citada resolución se encuentra incursa en causal de anulación, al haberle aplicado erróneamente el artículo 54º del Decreto Legislativo Nº 276 y su Reglamento otorgándole indebidamente por concepto de Compensación por Tiempo de Servicios la suma de S/. 2,224.20, solicitando se realice una correcta aplicación de las normas aludidas, a efecto que se cumpla lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria Transitoria y Final del D. Leg. 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa que excluye de sus alcances a los obreros permanentes que labora para la institución y se disponga una liquidación de acuerdo al régimen laboral privado;

Que, teniendo en cuenta que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado, y habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde efectuar el análisis del recurso de apelación propuesto por el impugnante;

Que, el artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley 27444, prevé que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, a la Ley y al Derecho; y el artículo III del Título Preliminar de la misma norma señala que la actuación de la administración pública tiene como finalidad la protección del interés general, pero ello sólo es posible de ser realizado “(...) garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general”;

Que, en ese contexto, la Ley Nº 27867 Ley Orgánica de Gobierno



Resolución Gerencial Regional Nº 050 -2018-GRA/GRTC

Regionales, establece en su artículo 44º el régimen laboral de sus trabajadores al señalar textualmente: **"Los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales se sujetan al régimen laboral general aplicable a la administración pública.** conforme a ley". (El resaltado es agregado);

Que, en ese sentido, siendo que la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones es un órgano de línea del Gobierno Regional de Arequipa, conforme al artículo 91º del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Arequipa, aprobado por la Ordenanza Regional 10-AREQUIPA, **los funcionarios y servidores que laboran en su dependencia están sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública;**

Que, en ese marco, se debe tener en cuenta el principio de primacía de la realidad, el que en la STC N.º 1944-2002-AA/TC del Tribunal Constitucional, se estableció que mediante el referido principio "[...] en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que fluye de los documentos, debe darse preferencia a lo primero; es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos" (fundamento 3), puesto que en el terreno de los hechos el impugnante como trabajador del estado, ha gozado de TODOS los derechos y los mismos beneficios que tiene un SERVIDOR BAJO EL RÉGIMEN PÚBLICO, llámese empleado u obrero, comprendido en los alcances del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público. incluyendo el horario de trabajo que cumplen estos servidores públicos (empleados y obreros) en aplicación del Decreto Legislativo N° 800, que establece el horario corrido en una sola jornada de trabajo al día de siete horas con cuarenta y cinco minutos, cinco días de la semana de lunes a viernes, **horario que ha cumplido el demandante sin reclamo alguno**, y los demás beneficios regulados para ese régimen público no contemplados en el Decreto Legislativo N° 728, como son los incentivos otorgados a través del CAFAE, de los cuales ha gozado también el apelante sin reclamo alguno, quedando desvirtuando el extremo de su apelación de que se encontraba comprendido en el régimen de la actividad privada;

Que, además, mediante la Resolución de Personal N° 234-2015-GRA/GRTC, de fecha 23-11-2015, recaída en el Expediente sobre otorgamiento de bonificación personal tramitado, entre otros, por el ex servidor apelante, el Área de Recursos Humanos, declara fundada dicha solicitud y otorga la bonificación personal del 5% del haber básico por cada quinquenio sin exceder de ocho quinquenios a los trabajadores (empleados y obreros permanentes) de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones firmantes de la solicitud. Beneficio que corresponde a los trabajadores de la actividad pública, establecido en el artículo 51º del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y del que ha gozado, a su pedido, el apelante, por encontrarse justamente sujeto al régimen de la actividad pública;

Que, en consecuencia, en mérito a la normatividad legal descrita y considerando el hecho que **los funcionarios y servidores que laboran en los Gobiernos Regionales están sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública,** el recurso de apelación interpuesto por el impugnante deviene en infundado, dándose por agotada la vía administrativa;



Resolución Gerencial Regional Nº 050-2018-GRA/GRTC



De conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobierno Regionales, Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, estando al Informe Legal N° 129-2018-GRA/GRTC-AJ, contando con las visaciones respectivas y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 015-2015/GRA/PR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Declarar **INFUNDADO** el recurso impugnatorio de apelación interpuesto por el ex servidor don Tomás Ranilla Llanllaya, en contra de la Resolución de Recursos Humanos N° 153-2017-GRA/GRTC-OA-URH, de fecha 28-12-2017, por las razones expuestas en la parte considerativa, dando por agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO. Encargar la notificación de la presente resolución al Área de Tramite Documentario de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, conforme a lo dispuesto en el Art. 20º de la Ley N° 27444 y sus modificatorias.

Dada en la Sede de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa a los

08 MAR. 2018

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

BUROCRÍC
M. TAPIA/AS
CDEA/AJ

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES

Abog. José Edwin Gamarra Vásquez
GERENTE REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES